



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 037-2023-SMV/10

Lima, 09 de junio de 2023

Sumilla: *Se sanciona a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una multa de 2.7295 UIT, equivalente a S/ 12,009.80 (Doce mil nueve y 80/100 Soles) por haber incurrido en tres (3) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al no haber cumplido con presentar información eventual y periódica, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2022036757

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2022036757, y el Informe N° 785-2023-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica y eventual por parte de Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, FARO SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante,

TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 4582-2022-SMV/10.3, notificado el 9 de setiembre de 2022 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra FARO SAF por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 0068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS); el Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN); las *“Normas sobre preparación y presentación de estados financieros y memoria anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores”*, aprobadas por Resolución de SMV N° 016-2015-SMV/01 (en adelante, NORMAS) y el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, RHI), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a) Los estados financieros intermedios individuales de FARO SAF al 30 de setiembre de 2021, aprobados y remitidos al RPMV el 4 de noviembre de 2021¹. No obstante, la fecha límite de aprobación fue el 3 de noviembre de 2021²;
- b) El informe de gerencia de Faro Capital SAF al 30 de setiembre de 2021, aprobado y remitido al RPMV el 4 de noviembre de 2021³. No obstante, la fecha límite de aprobación fue el 3 de noviembre de 2021;
- c) El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del Fondo, ocurrido el 17 de febrero de 2021. Dicho hecho debió comunicarse el 18 de febrero de 2021⁴. Sin embargo, fue informado al RPMV el 22 de febrero del 2021⁵;

4. Los incumplimientos mencionados se encuentran tipificados los Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES) que prescribe como infracción de naturaleza leve *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”*;

¹ Expediente N° 2021042106.

² Conforme al artículo 5 de las NORMAS, el plazo límite para la respectiva aprobación de los estados financieros intermedios individuales al tercer trimestre es el 31 de octubre de cada año; sin embargo, en aplicación del numeral 145.2 del artículo 145 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la información podrá presentarse hasta el día hábil siguiente del vencimiento del plazo cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, por lo que, considerando también el Decreto Supremo N° 161-2021-PCM, Decreto Supremo que declara días no laborables en el sector público a nivel nacional, la fecha límite de aprobación de los estados financieros intermedios individuales al tercer trimestre fue el 3 de noviembre de 2021.

³ Expediente N° 2021042106.

⁴ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.2 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2, el número de cuotas de cada partícipe, entre otros, se informa diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 17 de febrero de 2021, tal como lo indicó FARO CAPITAL SAF, tomó conocimiento el 18 de febrero de 2021.

⁵ Expediente N° 2021007046.

5. Por escrito recibido el 29 de setiembre de 2022, FARO SAF presentó los descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por FARO SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 785-2023-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 2467-2023-SMV/10, se puso a disposición de FARO SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si FARO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado los estados financieros intermedios individuales al 30 de setiembre de 2021, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5 de las NORMAS;
- b. Si FARO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el informe de gerencia al 30 de setiembre de 2021, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5 de las NORMAS;
- c. Si FARO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Faro Capital Deuda Global FMIV” (en adelante, FONDO), ocurrido el 17 de febrero de 2021, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- d. Si corresponde o no imponer una sanción a FARO SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

9. Respecto a la presentación de los estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia, FARO SAF habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 130 del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 130.- Información sobre la Sociedad Administradora

La sociedad administradora y el Distribuidor, según corresponda, deben remitir al Registro:

- a) *Su información financiera intermedia y anual auditada, así como su memoria, de acuerdo a lo establecido en las normas que regulan la preparación y presentación de la información financiera; y*

(...);

10. En adición a lo anterior, el artículo 133, literal a) del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN establece lo siguiente:

“Artículo 133.- Información Financiera de la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora debe remitir al Registro la siguiente información respecto de sí misma:

a) *La información financiera intermedia, individual y consolidada, y el análisis y discusión de Gerencia respectivo, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en las Normas contables aplicables.*

(...);

11. Conforme a lo anterior, los artículos 2 y 5 de las NORMAS disponen lo siguiente:

“Artículo 2.- Obligación de presentación de información financiera y memoria anual

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV, las empresas administradoras de fondos colectivos, y los Fondos de Inversión, están obligadas a presentar a la SMV sus estados financieros anuales individuales o separados e intermedios individuales o separados y memoria anual.

Adicionalmente, las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV cuya regulación especial lo requiere, y los Fondos de Inversión deberán preparar el Informe de Gerencia a que se refiere el Capítulo VIII del Reglamento de Información Financiera, de acuerdo a las pautas señaladas en la Sección Tercera del Manual para la preparación de información financiera, y presentarse junto con los estados financieros intermedios individuales o separados”;

“Artículo 5.- Plazos de presentación de estados financieros intermedios individuales o separados y consolidados

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las empresas administradoras de fondos colectivos deben presentar los estados financieros intermedios individuales o separados e intermedios consolidados, según corresponda, a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente.

Dichas entidades tienen como plazo límite para la respectiva aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados de los tres primeros trimestres el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de cada año; respectivamente y, para los estados financieros intermedios consolidados de los tres primeros trimestres el 15 de mayo, el 15 de agosto y el 15 de noviembre de cada año; respectivamente. Para el cuarto trimestre, el plazo límite para la aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados es el 15 de febrero de cada año y para los estados financieros intermedios consolidados, el 1 de marzo de cada año”;

12. De otro lado, con relación a los hechos de importancia, FARO SAF habría infringido lo dispuesto por el artículo 131, inciso h) del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 131.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir

como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...);

13. Del mismo modo, el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, dispone lo siguiente:

"Artículo 9.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

3.2. De los cargos formulados

14. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra FARO SAF al haberse verificado que no habría cumplido con presentar ante la SMV la información periódica y eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

15. En atención a los cargos efectuados, mediante escrito presentado el 29 de setiembre de 2022, FARO SAF reconoce de manera expresa y por escrito su responsabilidad por todas las imputaciones del OFICIO DE CARGOS, de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1 del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES. Añade que la declaración del reconocimiento de la infracción se realiza de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional;

16. Asimismo, FARO SAF señala que se compromete a contribuir en todo momento con esta Superintendencia para el esclarecimiento de los hechos que dieron mérito al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de lo anterior, y sin que pueda tomarse como una ambigüedad o contradicción con el reconocimiento efectuado, el cual ratifica, la sociedad administradora señala que se deberá tomar en consideración para la determinación de la infracción, los criterios de sanción que se regulan en el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES y en la Ley N° 27444; en tal sentido expone lo siguiente;

17. FARO SAF indica que en la comisión de la infracción no ha obtenido ningún beneficio ilícito, la probabilidad de detección ha sido alta, que no se ha generado perjuicio ni repercusión alguna al mercado, o en todo caso, se debe considerar que la magnitud del perjuicio es levísima, estando a que no se ha evidenciado o reportado afectaciones por los inversionistas, y que no hubo intencionalidad;

18. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, Faro SAF señala que ha tomado las acciones correctivas necesarias para evitar situaciones como las advertidas en el referido oficio y que son materia del procedimiento sancionador y manifiesta su disposición para dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable. Así, detalla:

- a) En cuanto a la comunicación del exceso de inversión del FONDO ocurrido el 17 de febrero de 2021, informado al RPMV el lunes 22 de febrero de 2021, la sociedad administradora refiere que se han incorporado controles adicionales tanto en la generación de las alertas de excesos a los límites de inversión como en la redacción de los hechos de importancia, se han tomado medidas internas dirigidas a robustecer el rol de monitoreo del *middle office* y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y, todas las medidas señaladas han sido incorporadas al Manual de Procedimientos y al Manual de Funciones, según corresponda;
- b) Con relación a sus estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 30 de setiembre de 2021, FARO SAF manifiesta que el retraso se debió a un error involuntario en la carga de documentos al sistema MVNet. De cara al futuro, la sociedad administradora señala comprometerse a revisar los procedimientos internos para evitar una reincidencia en la entrega tardía de los estados financieros intermedios e informe de gerencia;

19. Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, FARO SAF considera que no se ha presentado un daño material a los derechos de los partícipes del FONDO, al público en general y/o algún bien jurídico protegido en la medida que no ha tomado conocimiento de ninguna queja y/o denuncia por parte de ningún partícipe y/o tercero afectado durante el periodo que el hecho de importancia, la información financiera e informe de gerencia al 30 de setiembre de 2021 no fueron comunicados;

20. De otro lado, la administrado menciona que se debe considerar que la información materia de cargos fue comunicada al mercado, a los inversionistas y al regulador tan pronto se tomó conocimiento de la omisión involuntaria en el caso de los hechos de importancia e inmediatamente luego de la reposición del acceso al sistema MVNet para el caso de la información financiera e informe de gerencia al 30 de setiembre de 2021. Asimismo, FARO SAF considera importante dejar expresa constancia que la situación materia de cargo fue revertida y corregida por iniciativa propia y antes de recibir cualquier tipo de comunicación por parte de la SMV. En tal sentido, alega que subsanó voluntariamente el hecho materia del cargo imputado. Esto, además, en la misma línea en la que se descarta que haya tenido algún beneficio ilegal con la presentación tardía de esta información

21. Adicionalmente, FARO SAF apela a que se considere en la determinación de la eventual sanción, los siguientes principios previstos en el artículo IV de la Ley N° 27444;

22. Respecto al Principio de razonabilidad, la sociedad administradora solicita que se considere dicho principio respecto a la calificación de infracciones e imposición de sanciones, así como que la sanción se encuentre dentro de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo tutela, lo que busca que los medios (la sanción) responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (evitar que FARO SAF reincida con las infracciones materia de cargos);

23. Con relación al principio de predictibilidad o de confianza legítima, FARO SAF señala que al amparo de las disposiciones del REGLAMENTO DE SANCIONES, entre las que se encuentra la posibilidad de reconocer la infracción y los criterios de graduación de la sanción, la SMV debe considerar sus expectativas legítimas (como administrado) razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos;

24. En ese sentido, FARO SAF manifiesta que la autoridad se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente, por lo que no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

25. En consecuencia, la sociedad administradora refiere que, tomando como premisa que ha cumplido con reconocer expresamente la comisión de la infracción, corresponde aplicar el atenuante establecido en el literal a) del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES y al momento de determinar el monto de la infracción, la SMV deberá aplicar los criterios de sanción al que se refiere el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

3.4 Evaluación de los descargos

26. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que FARO SAF ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en el OFICIO DE CARGOS, señalando que el envío extemporáneo de su información financiera e informe de gerencial al 30 de setiembre de 2021 se debió a un error involuntario en la carga de documentos al sistema MVNet. Al respecto, debe indicarse que dicho reconocimiento será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

27. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que FARO SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 053-2011-EF/94.01.1 del 30 de junio de 2011, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información periódica y eventual, por lo que tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que FARO SAF incurriera en tres (3) infracciones, materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

28. De acuerdo con lo establecido por el artículo 5 de las NORMAS, FARO SAF debió presentar sus estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia al 30 de setiembre de 2021, como máximo hasta el 3 de noviembre de 2021. Sin embargo, dicha información financiera fue aprobada y comunicada por la sociedad administradora a través del sistema MVNet, el 4 de noviembre de 2021, es decir, con un (1) día de retraso;

29. Asimismo, se observa que presentó fuera del plazo señalado en el artículo 9 del RHI, la comunicación correspondiente al hecho de

importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del FONDO, ocurrido el 17 de febrero de 2021. Dicha información debió ser presentada ante la SMV el 18 de febrero de 2021. Sin embargo, fue remitido el 22 de febrero de 2021, es decir, con cuatro (4) días de retraso;

30. De otro lado, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por FARO SAF en relación a los criterios de sanción (o criterios de razonabilidad o proporcionalidad) será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

31. En atención a lo expuesto, se concluye que FARO SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

32. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, se advierte que FARO SAF ha incurrido en tres (3) infracciones calificadas como leves, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, según el cual constituye infracción: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

33. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

34. Al respecto, teniendo en cuenta que en el presente procedimiento sancionador se evalúan infracciones tipificadas como leves referidas al incumplimiento de plazo de presentación de información periódica y eventual, se debe considerar que el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN dispone que la finalidad de dichos criterios es *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia"*;

35. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a FARO SAF por los incumplimientos en la presentación de información periódica y eventual descritos en la presente resolución corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

36. Cabe destacar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

37. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de análisis, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG⁶, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁷; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

38. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; asimismo, afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

39. Por lo tanto, puede afirmarse que FARO SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la comunicación de los hechos de importancia e información financiera materia de la presente resolución;

40. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido FARO SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

41. Asimismo, en cuanto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

⁶ Artículo 230, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

⁷ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

42. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que FARO SAF presenta los siguientes antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones consignadas en el tercer considerando de la presente resolución:

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)	Reincidencia (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 018-2018-SMV/10 ⁸	Se sanciona a FARO SAF con una multa de 4.08 UIT, equivalente S/ 15 708,00 (Quince mil setecientos ocho y 00/100 Soles), por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	01/06/2018	a), b) y c)	-
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 061-2018-SMV/10 ⁹	Se sanciona a FARO SAF con multa de 1.545 UIT equivalente a S/ 6 102,75 (Seis mil ciento dos y 75/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa, referido a un hecho de importancia sobre la aprobación de estados financieros.	16/11/2018	a), b) y c)	-
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 026-2019-SMV/10 ¹⁰	Se sanciona a FARO SAF con multa de cuatro (04) UIT equivalente a S/. 15 800,00 (Quince mil ochocientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento dentro del plazo establecido en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.	06/06/2019	a), b) y c)	-
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 009-2021-SMV/10 ¹¹	Se sanciona a FARO SAF con multa de 1.5 UIT equivalente a S/ 6, 225,00 (Seis mil doscientos veinticinco y 00/100 Soles), por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable referido a un hecho de importancia.	06/04/2021	-	a) y b)

(*) Literales del tercer considerando de la resolución.

⁸ Notificada el 11 de mayo de 2018.

⁹ Notificada el 25 de octubre de 2018.

¹⁰ Notificada el 15 de mayo de 2019.

¹¹ Notificada el 11 de marzo de 2021.

43. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, respecto de los hechos detallados en el tercer considerando de la presente resolución, con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 009-2021-SMV/10, firme desde 6 de abril de 2021, se configura este criterio de sanción;

44. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, cabe mencionar que FARO SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica y eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, FARO SAF presentó de manera extemporánea la información periódica y eventual consignada en el tercer considerando de la presente resolución. Al respecto se observa que la sociedad administradora consigna las medidas que ha adoptado para evitar futuros incumplimientos en la remisión de información;

45. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que FARO SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones bajo análisis;

46. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que FARO SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de evaluación;

47. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido FARO SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable; por lo que la probabilidad de detección fue alta;

48. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a FARO SAF por las infracciones materia de análisis. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

49. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

50. Sobre el particular, de conformidad a la evaluación realizada, se corrobora que respecto a las infracciones materia de evaluación no es posible aplicar una sanción de amonestación, debido a que no se ha cumplido con el requisito establecido en el inciso 4.2, numeral ii), literal iii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, puesto que FARO SAF cuenta con un (1) antecedentes de sanción de naturaleza grave,

en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones bajo análisis; por lo tanto corresponde imponer una sanción de multa;

51. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (iv) y (v) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de los incumplimientos en la remisión de información periódica y eventual, correspondería aplicar a los hechos materia de evaluación una sanción de multa ascendente a 5.459 UIT, equivalente a S/ 24,019.60 (Veinticuatro mil diecinueve y 60/100 Soles);

52. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

53. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG¹², así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidos en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

54. En cuanto a los eximentes de responsabilidad recogidos en el artículo 257, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y en el artículo 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, resulta importante señalar respecto a la subsanación voluntaria de los cargos imputados alegada por FARO SAF, que la presentación extemporánea o incompleta; o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales, constituye uno de los supuestos en los que no aplica la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 28, el literal c), del REGLAMENTO DE SANCIONES;

55. Por lo tanto, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

56. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que FARO SAF ha reconocido su responsabilidad por las infracciones señaladas en el tercer considerando de la presente resolución, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como no ha obstaculizado el esclarecimiento de las mismas; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido

¹² **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.”

artículo 26¹³, literal a), numeral 1 y cuarto párrafo del mismo artículo, correspondería reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

57. En tal sentido, considerando lo expuesto anteriormente, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con infracciones cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, además que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información; corresponde aplicar la reducción del 50% en la multa a imponer a FARO SAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, inciso a), numeral 1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que se reduce la sanción de multa determinada de 5.459 UIT a 2.7295 UIT, equivalente a S/ 12,009.80 (Doce mil nueve y 80/100 Soles);

58. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente los estados financieros intermedios individuales al 30 de setiembre de 2021.

Artículo 2°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el informe de gerencia al 30 de setiembre de 2021.

Artículo 3°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Faro Capital Deuda Global FMIV", ocurrido el 17 de febrero de 2021.

Artículo 4°.- Sancionar a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una multa de 2.7295 UIT, equivalente a S/ 12,009.80

¹³ **Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD**

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(Doce mil nueve y 80/100 Soles) por lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución.

Artículo 5°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 6°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 7°.- Transcribir la presente resolución a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial